



Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION : 08001315300520240007800

PROCESO: VERBAL (de restitución de tenencia de bien mueble Leasing)

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A., NIT.No. 860.034.594 – 1

DEMANDADO(S): RAFAEL GEOVANNY MENEDES VEGA C.C. No. 91299920.

Barranquilla, once (11) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Reunido como se encuentran los requisitos de la presente demanda VERBAL (de Restitución de inmueble Arrendado en Tenencia de Mayor Cuantía Leasing habitacional), iniciado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, de acuerdo al poder otorgado por el **DR. JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 91514784 mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., quien obra en condición de **REPRESENTANTE LEGAL PARA FINES JUDICIALES DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** Establecimiento Bancario, identificado con **NIT No. 860.034.594 – 1**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de apoderado judicial Dr. **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.102.198 y T.P. No. 182.528 del C.S.J, presento demanda en contra del señor **RAFAEL GEOVANNY MENEDES VEGA** identificado con Cedula de Ciudadania No. 91299920.

Ingresada al despacho y una vez verificado los requisitos formales para el presupuesto de admisión se indican las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y una vez estudiada en su integralidad la presente demanda, se itera que este despacho judicial es competente para asumir el conocimiento del presente proceso en razón de la calidad del mismo (Núm. 1° del art. 20 del C.G.P.) el domicilio de la demandada (Núm. 5° del art. 28 del C.G.P.) y la cuantía (Art. 25 y numeral 1° del art. 26 del C.G.P.)

Además, al hallarse reunidos los requisitos establecidos por el artículo 82 y ss., así como también los requisitos especiales indicados en el artículo 384 del C.G.P., procede su admisión, no sin antes advertir que en armonía con lo señalado por el numeral 4 del art. 384 ídem.

Por lo tanto y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Reunido como se encuentran los requisitos de la presente demanda VERBAL (de Restitución de inmueble Arrendado en Tenencia de Mayor Cuantía Leasing habitacional), iniciado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, de acuerdo al poder otorgado por el **DR. JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 91514784 mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., quien obra en condición de **REPRESENTANTE LEGAL PARA FINES JUDICIALES DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** Establecimiento Bancario, identificado con **NIT No. 860.034.594 – 1**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de apoderado judicial Dr. **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.102.198 y T.P. No. 182.528 del C.S.J, presento demanda en contra del señor **RAFAEL GEOVANNY MENEDES VEGA** identificado con Cedula de Ciudadania No. 91299920, Se solicita al demandado señor **RAFAEL GEOVANNY MENEDES VEGA** identificado con Cedula de Ciudadania No. 91299920, a restituir a **SCOTIABANK COLPATRIA SA.** el bien inmueble que recibieron y que se identifica como: APARTAMENTO 201 Y GARAJE 08 QUE FORMAN PARTE DEL EDIFICIO BADAJOZ, UBICADO EN LA CARRERA 42 G No. 80-79 DE BARRANQUILLA. Distinguido con los folios de matrículas inmobiliarias No. 040-491184 y 040-491177 en la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla.



SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado comenzará a correr al día siguiente de la notificación, por un término de veinte (20) días de conformidad a lo dispuesto en el art. 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer personería a, actuando como apoderada judicial de la parte demandante Dr. Dr. **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.102.198 y T.P. No. 182.528 del C.S.J, en los mismos términos y fines del poder conferido. Correo electrónico: gerencia@recreact.com Cel.: 3143413371 Tel. (5) 3707374

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez:

CANDELARIA O´BYRNE GUERRERO.

COG/ebf.
Rad.2024-00078-00

Por anotación en estado	Nº. 55
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	<u>5 ABRIL DE 2024</u>
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretario	

Firmado Por:
Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e8e0a3b90dc21f8f86bde697bc0cf79ab3077482ebc32f9a241e19f298f0f2**

Documento generado en 04/04/2024 08:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>